

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5371/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió copia simple de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo realizados al inmueble ubicado en [...], Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no entregó la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Certificados Únicos de Zonificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5371/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5371/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado **sin materia** conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de agosto, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **090162622001779**, en la que requirió:

“...Solicito versión pública en copia simple de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo realizados al inmueble ubicado en [...], Ciudad de México, conforme a sus atribuciones y/o facultades con las que cuenta esa Secretaría en términos del artículo 47 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.”

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Cabe señalar que, en su portal no se alcanza a ver completamente los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo realizados, por lo que se pide me remita el o los documentos por esta vía y no proporcionar el link del portal, respecto al año 2008.

Si no emite la documentación solicitada, requiero realice una búsqueda, toda vez que, en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que todos los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos...". (Sic)

II. Respuesta. El trece de septiembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3407/2022**, suscrito por el **Director de Registro de Planes y Programas**, mismo que en su parte conducente enuncia lo siguiente:

"[...]

del Digital) y las Copias Certificadas de los y originales, que se encuentran en...

De lo anteriormente expuesto, a la fecha del presente oficio y una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en la temporalidad de interés (2008 a la fecha) en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted, específicamente la dirección del predio de interés: "...", se localizaron los siguientes certificados:

- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades, para el predio ubicado en ..., Colonia Moderna, Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 05 de diciembre de 2008.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: ..., Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 05 de agosto de 2010.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: ..., Departamento 806, Colonia Moderna, Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 14 de septiembre de 2010.

- 2973
- » Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: [REDACTED], de fecha de expedición 21 de septiembre del 2010.
 - » Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: [REDACTED], de fecha de expedición 29 de septiembre del 2010.
 - » Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: [REDACTED] Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 29 de septiembre del 2010.
 - » Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: [REDACTED] (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 23 de noviembre del 2010.
 - » Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: [REDACTED] Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 01 de diciembre del 2010.
 - » Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: [REDACTED] Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 13 de agosto de 2010.
 - » Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: [REDACTED] Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 17 de enero del 2011.
 - » Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: [REDACTED] Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 26 de agosto del 2011.
 - » Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: [REDACTED] (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 12 de enero del 2012.
 - » Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: [REDACTED] (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 02 de agosto del 2012.

Ahora bien, de conformidad con su solicitud, se envía copia en versión pública de los citados certificados, de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra señalan:

Artículo 180: "... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Ahora bien, hago de su conocimiento que acorde con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se aprobó el acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019, con fundamento en los Artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, **en el cual se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades**, por encuadrar en los supuestos de los Artículos 24, fracción VIII y 186 de la citada Ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no puntualiza el número de folio correspondiente al trámite referido en los párrafos precedentes.

[...]. (Sic)

Asimismo, del acuse de respuesta se desprende lo siguiente:

"...SE PONE A SU DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA DENTRO DE LOS OFICIOS ADJUNTOS, EN LAS INSTALACIONES DE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, YA QUE DEBIDO AL TAMAÑO DE LA DOCUMENTACIÓN ES IMPOSIBLE PROPORCIONARLO POR ESTE MEDIO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...". (Sic)

III. Recurso. Inconforme con lo anterior, el tres de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

"...La información no fue proporcionada por el medio requerido, además mediante correo electrónico se solicitó la información, por lo que solicito se instruya al sujeto obligado proporcionar los certificados únicos a través de la PNT y/o por correo electrónico.

El sujeto obligado solo adjuntó el oficio mediante el cual da respuesta sin adjuntar los certificados, excediéndose el tiempo para dar atención establecido en la ley de la materia, por lo que solicito se de vista al OIC de ese sujeto obligado por la omisión de entregar en tiempo y forma la información..." (Sic)

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5371/2022** y con base en el sistema aprobado por el

Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

V. Admisión. El once de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de octubre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4073/2022**, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, mismo que en su parte conducente enuncia lo siguiente:

[...]

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

“La información no fue proporcionada por el medio requerido, además mediante correo electrónico se solicitó la información, por lo que solicito se instruya al sujeto obligado proporcional los certificados únicos a través de la PNT y/o por correo electrónico. El sujeto obligado solo adjuntó el oficio mediante el cual da respuesta sin adjuntar los certificados, excediéndose el tiempo para dar atención establecido en la ley de la materia, por lo que solicito se de vista al OIC de ese sujeto obligado por la omisión de entregar en tiempo y forma la información.”

En atención a lo anterior, tomando en cuenta los hechos y motivos de inconformidad descritos, se hace constar que:

1. Son infundados los agravios señalados por el ahora recurrente, pues tal como se menciona y consta en la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Unidad de Transparencia en ningún momento sobrepasó el plazo de atención de su solicitud, pues fue atendida en tiempo y forma,

SEDOVI/DGAJ/CSJ1/U1/4013/2022

tomando en cuenta que fundó y motivó el cambio de modalidad para recibir la información localizada, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Tipo	Folio	Estatus	Estado o Federación	Institución	Fecha oficial de recepción	Fecha última respuesta	Fecha límite de entrega	Última actividad	Movimie
	090162622001779	Terminada	Ciudad de México	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	22/08/2022	13/09/2022	13/09/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	

Detalle de la solicitud:

Solicito versión pública en copia simple de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo realizados al inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad de México, conforme a sus atribuciones y/o facultades con las que cuenta esa Secretaría en términos del artículo 47 Cuater de la Ley de Desarrollo del Distrito Federal

Cabe señalar que, en su portal no se alcanza a ver completamente los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo realizados, por lo que se pide me remita el o los documentos esta vía y no proporcionar el link del portal, respecto al año 2008.

Datos complementarios:

[REDACTED]

Respuesta:

SE PONE A SU DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA DENTRO DE LOS OFICIOS ADJUNTOS, EN LAS INSTALACIONES DE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, YA QUE DEBIDO AL TAMAÑO DE LA DOCUMENTACIÓN ES IMPOSIBLE PROPORCIONARLO POR ESTE MEDIO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ahora bien, adicional a lo anterior se considera oportuno hacer mención del **criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado vigente**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante **Acuerdo ACT-PU**, que a la letra señala:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..”

[...]. (Sic)

A dicha comunicación adjuntó en veintiséis fojas útiles la versión pública de los certificados únicos de zonificación descritos en su respuesta inicial, como se inserta a continuación:



Ciudad de México
Capital en Movimiento

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Dirección General de Administración Urbana

2010

0001

FECHA DE EXPEDICIÓN: 05 DE AGOSTO DE 2010 FOLIO No. [REDACTED]

UBICACIÓN DEL PREDIO O INMUEBLE	CROQUIS DE LOCALIZACIÓN
Cuenta Predial: [REDACTED] Delegación: BENITO JUÁREZ Calle: TLALPAN No. Of: 550 Colonia: MODERNA Superficie: 2,400.00 m² Sujeta a restricciones*	

(Datos proporcionados por el inscrito en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal) El Croquis puede no contener las últimas modificaciones a este predio, producto de fusiones y subdivisiones que no se encuentren registradas en la cartografía en uso.

USO DE SUELO CLASIFICADO: USOS PERMITIDOS. —Se anexa Tabla—
(Gaceta Oficial del Distrito Federal 53-Bis el día 6 de mayo de 2005)

Certifico que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para **BENITO JUÁREZ**, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo de 2005, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: H3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre "M (Media) Una vivienda por cada 50.00 m² de la superficie total del terreno), y también le corresponde la zonificación: HM10/20/Z (Habitacional Mixto, 10 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre, "Z" número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda), por Norma de Ordenación sobre Vialidad correspondiente a Calzada de Tlalpan tramo Z - A' de Viaducto Miguel Alemán a Circuito Interior Rio Churubusco.

NORMAS PARTICULARES.

- * A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables.

Superficie mínima por vivienda. En toda la delegación Benito Juárez no se permitirá la construcción de vivienda menor a 60.00 m² de área privativa, sin incluir el área correspondiente a estacionamientos e indivisos.

—La violación del cumplimiento de la restricción en este Certificado, previo al registro de cualquier Manifiesto, Licencia, Permiso o Autorización, es facultad del Órgano Público-Administrativo en cada demarcación territorial, en el caso de la Delegación Benito Juárez, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y, en caso de que el promotor pretenda obtener los beneficios de éste sin cumplir con la misma, se estará a lo dispuesto en el Artículo 210 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo que se advierte.—

*Al que para obtener un beneficio inmobiliario para sí o para otro, sinde un acto jurídico, un acto o escrito judicial o administrativo, el preste y/o realice cualquier otro acto tendiente a inducir o ser a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sustento, resolución o acto administrativo favorable a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Establecido se perseguirá por separado, salvo que la cantidad o punto de partida de dicho delito sea menor que el monto de realización del hecho.—

ÁREAS DE ACTUACIÓN
Predio ubicado dentro de las zonas con Área de Potencial de Reciclamiento

NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN
No Aplica.

CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL
CC-ACP- Colindante a Catalogado o considerado con valor histórico, artístico o patrimonial.

Esta certificación se otorga con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 11 fracciones XIX, XXXII y XXXIII, 22 fracción I y 92 párrafo quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 1, 3, 5 fracción II, 18, 19 fracción III, 20, 21 fracción II, 22, 23, 24, 125 fracción I, 126 fracciones I y II y último párrafo, 136, 137 y 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 2 fracción II y 6 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; Artículos 1, 7 fracción II numeral dos y 50 fracción XL, XLI, XLII, XLIV y XLV del Reglamento Interior de la Administración Pública, y Artículos 1, 15 fracción II y 24 fracciones X y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disposiciones de orden público e interés social, obligatorias para los particulares y las autoridades. Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial N° 172 de fecha 18 de septiembre del año 2007. Este documento no constituye autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones de la materia. La vigencia del presente Certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición en términos de la fracción II del Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Pago de derechos recibo N° 35925050

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Dirección General de Administración Urbana
SELLO
Registro de los Planes y Programas
2010
ING. PABLO MENCHACA MIER
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACONURAS, ENMIENDAS, RASGAS, O INFRACCIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE CERTIFICADO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Misma que fue notificada a la aquí quejosa por conducto de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	4
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.5371/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 16 de Noviembre de 2022 a las 12:22 hrs.	

IX. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El dieciocho de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora⁴.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano que le proporcionara copia simple de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo realizados al inmueble ubicado en [...], Ciudad de México.

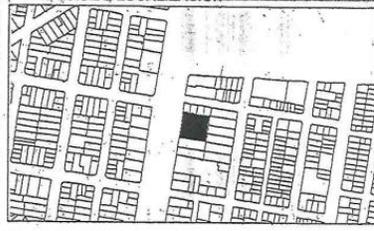
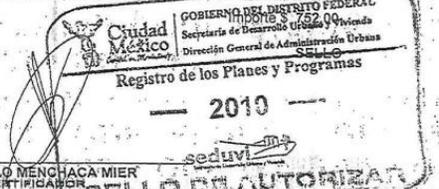
Al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Dirección de Registro de Planes y Programas manifestó haber encontrado trece certificados relacionados con el predio consultado, pero que, debido a su tamaño no era viable realizar su entrega en el formato solicitado (electrónico), por lo que puso a disposición la información en consulta directa.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, esencialmente, porque, en su concepto, se varió indebidamente la modalidad de entrega y consideró que se emitió la respuesta fuera del plazo legal, por lo que requirió se dé vista al órgano interno de control de la dependencia.

Al respecto, la autoridad obligada en etapa de alegatos emitió una respuesta complementaria por conducto de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante la cual proporcionó copia digitalizada en veintiséis fojas

4

útiles de los trece certificados únicos de zonificación relacionados con el inmueble planteado en la solicitud, como se expone enseguida.

 Ciudad de México Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo		2010 0001
FECHA DE EXPEDICIÓN: 05 DE AGOSTO DE 2010		FOLIO No. [REDACTED]
UBICACIÓN DEL PREDIO O INMUEBLE		CROQUIS DE LOCALIZACIÓN
Cuenta Predial [REDACTED] Delegación: BENITO JUÁREZ Calle: TLALPAN No. Of: 550 Colonia: MODERNA Superficie: 2,400.00 m² Sujeta a restricciones*		
(Datos proporcionados por el Ingresado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal) El Croquis puede no contener las últimas modificaciones a este predio, producto de fusiones y subdivisiones que no se encuentran registradas en la cartografía en uso.		
USO DE SUELO CLASIFICADO: USOS PERMITIDOS. —Se anexa Tabla— (Gaceta Oficial del Distrito Federal 53-Bis el día 6 de mayo de 2005)		
Certifico que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para BENITO JUÁREZ, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de mayo de 2005, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: H3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre "M (Media) Una vivienda por cada 50.00 m ² de la superficie total del terreno), y también le corresponde la zonificación: HM10/20/Z (Habitacional Mixto, 10 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre, "Z" número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda), por Norma de Ordenación sobre Vialidad correspondiente a Calzada de Tlalpan tramo Z - A' de Viaducto Miguel Alemán a Circuito Interior Río Churubusco.		
NORMAS PARTICULARES. * A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables. Superficie mínima por vivienda. En toda la delegación Benito Juárez no se permitirá la construcción de vivienda menor a 60.00 m ² de área privativa, sin incluir el área correspondiente a estacionamientos e indivisos.		
<small>—La vigencia del cumplimiento de la actividad en este territorio, previo al registro de cualquier Maestría, Licencia, Permiso o Autorización, es facultad del Órgano Público-Administrativo en cada desarrollo urbano en el caso de la Delegación Benito Juárez, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y, en caso de que el promotor pretenda obtener los beneficios de éste sin cumplir con lo arriba, se deberá a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</small> <small>* Al que para obtener un beneficio individual para sí o para otro, siendo un acto jurídico, un acto o evento jurídico o un acto administrativo, se le presta su fe pública y se garantiza su validez, en el caso de que el beneficiario no sea el titular de la actividad económica, se otorga la fe pública para el día de fecho. Establecido en parágrafo por el artículo 18 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al momento de realizarse el acto.</small>		
ÁREAS DE ACTUACIÓN Predio ubicado dentro de las zonas con Área de Potencial de Reciclamiento	NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN No Aplica.	
CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL. CC-ACP- Colindante a Catalogado o considerado con valor histórico, artístico o patrimonial.		
Esta certificación se otorga con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 11 fracciones XIX, XXIII y XXXIII, 22 fracción I y 52 párrafo quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 1, 3, 6 fracción II, 18, 19 fracción II, 20, 21 fracción II, 22, 23, 24, 125 fracción I, 126 fracciones I y II y el último párrafo, 136, 137 y 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 2 fracción II y 6 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; Artículos 1, 7 fracción II numeral e) y 50 fracción XL, XLI, XLII, XLIV y XLV del Reglamento Interior de la Administración Pública, y Artículos 1, 15 fracción II y 24 fracciones X y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disposiciones de orden público e interés social, obligatorias para los particulares y las autoridades. Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se reforma y deroga el diviso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial N° 172 de fecha 18 de septiembre del año 2007. Este documento no constituye autorización o licencia, únicamente certifica el cumplimiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otro requisito que se aplique de las disposiciones de la materia. La vigencia del presente certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición en términos de la fracción II del Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.		
Pago de derechos recibo N° 35925050		
ING. PABLO MENCHACA MIER CRITIFICADOR		

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL SIN QUE PRESENTE TACOS, UNAS, ENFERMEDADES, MANIPULACIONES, CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En consecuencia, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener los certificados únicos de zonificación en formato digital, respecto del predio ubicado en [...], Ciudad de México, es incuestionable que, al haberse dado entregado, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido el agravio hecho valer sobre la presunta omisión de la autoridad obligada a dar respuesta en tiempo, sin embargo, se estima que, contrario a ello, sí cumplió con el plazo de respuesta que rige en el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

Ya que, conforme a la disposición en cita, la autoridad tiene el plazo de nueve (9) días para responder a las solicitudes de información, el cual, corre a partir del día hábil siguiente a su presentación y, establece a su vez, que ese plazo puede ser ampliado hasta por siete días adicionales, siempre que se justifique su excepcionalidad.

En el caso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tuvo por recibida la petición el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por lo que su oportunidad para responder comenzó a computarse a partir del veintitrés (23) de agosto y feneció el (13) de septiembre.

Esto es, su plazo ordinario de nueve días corrió del veintitrés (23), veinticuatro (24) veinticinco (25), veintiséis (26), veintinueve (29), treinta (30) treinta y uno (31) de agosto, y del uno (1) al dos (2) de septiembre.

No obstante, dicho término fue ampliado el dos de septiembre, a efecto de que el sujeto obligado estuviera en aptitud realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Por lo que su plazo extendido de siete días para emitir y notificar su respuesta se computó del cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), doce (12) al (13) de septiembre de dos mil veintidós.

Lo que se corrobora del acuse de respuesta generado por la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, del cual se obtiene que el sujeto obligado **notificó su respuesta en el medio señalado por la entonces solicitante el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós**; de ahí que se considere que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar respuesta dentro del plazo legal y no haya lugar a la vista solicitada.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



INFOCDMX/RR.IP.5371/2022

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**